



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO:** VERBAL –Restitución de Inmueble Arrendado  
**RADICADO:** 680014003015-2021-00491-00

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el inciso final del párrafo 4º del artículo 134 del C.G.P. se corre traslado de la NULIDAD propuesta por la demandada TOLFARY LUCILA TORRES YEPES, a través del escrito obrante al anexo 15 del expediente digital del presente cuaderno.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 4 de agosto al 8 de agosto del 2022.

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

memorial

gilberto moreno <gmorenoar47@hotmail.com>

Mar 5/07/2022 10:39 AM

Para:

- Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**Ref.-** Proceso Verbal de Restitución de Tenencia a título de arrendamiento financiero adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA S.A contra **TOLFARY LUCILA TORRES YEPES y JAVIER HUMBERTO VARGAS FORERO**

**Rad. -** 680014003015-2021-00491-00

**GILBERTO MORENO ARDILA**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.739 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.919 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder conferido por la señora **TOLFARY LUCILA TORRES YEPES**, demandada en el proceso de la referencia, por el presente respetuosamente Juez se decreta la **NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, invocando lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fundamento de la siguiente manera:

Señor  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**Ref.-** Proceso Verbal de Restitución de Tenencia a título de arrendamiento financiero adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA S.A. contra **TOLFARY LUCILA TORRES YEPES** y **JAVIER HUMBERTO VARGAS FORERO**

**Rad. -** 680014003015-2021-00491-00

**GILBERTO MORENO ARDILA**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.739 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.919 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder conferido por la señora **TOLFARY LUCILA TORRES YEPES**, demandada en el proceso de la referencia, por el presente respetuosamente Juez se decreta la **NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, invocando lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fundamento de la siguiente manera:

i. **ANTECEDENTES**

1. El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presento demanda contra los señores para que previos los tramites del proceso verbal de menor cuantía DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO contra los señores **TOLFARY LUCILA TORRES YEPES** y **JAVIER HUMBERTO VARGAS FORERO** se declara terminado el contrato de Leasing Financiero No. 2162, suscrito el día 24 de Junio de 2015 por haber incurrido éstos últimos en incumplimiento en el pago del canon mensual de arrendamiento convenido, respecto del periodo comprendido entre el mes de mayo de 2020 y hasta la fecha de presentación de esta demanda.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a los demandados la restitución de la tenencia a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, del siguiente inmueble Apartamento 402 al que se le asignó como zona común de uso exclusivo la unidad de parqueo número 16 que hacen parte del Conjunto Residencial Akary, ubicado en la Carrera 26 No. 34-74 del Municipio de Bucaramanga, distinguido con el folio de matrícula número 300-205831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga

3. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 680014003015-2021-00491-00, despacho que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 admitió la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, de menor cuantía adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. A. ANTES BANCO COLPATRIA a través de apoderado judicial contra TOLFARY LUCILA TORRES YEPES y JAVIER HUMBERTO VARGAS FORERO, en su calidad de arrendatarios, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
4. Dentro del auto en mención el Juzgado ordeno la notificación a los demandados e conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, ADVIÉRTASELE a la parte demandante que puede hacer la notificación conforme a los artículos 290 a 293 del CGP o de conformidad con el del D.L. 806 del 2020.
5. Seguidamente, mediante auto del 22 de marzo de 2022 el juzgado requirió a la parte demandante para que proceda que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del actual proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar el trámite de notificación de los demandados TOLFARY LUCILA TORRES YEPES y JAVIER HUMBERTO VARGAS FORERO conforme a lo ordenado en auto de fecha 17 de agosto del 2021, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito.
6. La parte demandante mediante memorial del 13 de mayo del 2022 allega los informes expedidos por la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S., respecto del envío de las comunicaciones de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, de las que se adjunta copias debidamente selladas y cotejadas por la mencionada entidad, en los cuales se indica que los documentos remitidos (auto admisorio y demanda con sus respectivos anexos) fueron EFECTIVAMENTE recibidos en las direcciones de correo electrónico: [tolutoye@hotmail.com](mailto:tolutoye@hotmail.com) y [javierhumberto@hotmail.com](mailto:javierhumberto@hotmail.com)
7. Aunado a lo expuesto, la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 15 de junio del 2022, allega al despacho en su condición de apoderado especial de la sociedad demandante, respetuosamente mediante el presente escrito, me

permiso allegar notificación por aviso del proceso ejecutivo de la referencia y con el arrima al expediente una notificación por aviso realizada.

8. Cumplidos presuntamente los presupuestos de la notificación personal a los demandados el despacho mediante proveído del 28 de junio del año en curso procede a proferir sentencia en la cual ordena la terminación del contrato de leasing con la respectiva orden de restitución del inmueble arrendado
9. Revisado el expediente se puede observar que existen irregularidades procesales, las cuales afectan el debido proceso y se encuadra en una de las causales establecida en el artículo 133, específicamente en su numeral 8 y es por ello que da lugar a solicita la nulidad de lo actuado, por tal motivo procedo a proponer la siguiente nulidad:

**ii. CAUSAL 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS, AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO.**

Siendo las nulidades procesales irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del CPG, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente

deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*“La Honorable Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.*”

Continúa la Corte manifestando:

*“(…) El legislador eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(…) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”*”

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 133 del CGP o el artículo 29 de la Constitución.

Teniendo en cuenta lo expuesto presento a su despacho la siguiente nulidad procesal, la cual se encuentran debidamente establecidas específicamente en el numeral 8 del artículo 133 del CPG y dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso primero del artículo 134 ídem.

Descendiendo al caso bajo cuerda, como primera medida procederé a realizar un análisis a la notificación efectuada a mi mandante TOLFARY LUCILA TORRES YEPES.

Frente a la notificación de la demandada TOLFARY LUCILA TORRES YEPES, debo manifestar que el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 señala como debe efectuarse la notificación personal por medio electrónicos y sobre ello expresa:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Analizando la norma en mención, podemos observar que el inciso segundo señala unos requisitos que se deben cumplir por parte del interesado y son los siguientes:

- Que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, al revisar el expediente en ninguna parte ni en el libelo introductorio ni en el escrito que se allega las notificaciones la parte demandante manifiesta o se afirma que la direcciones electrónica o sitio suministrado es el utilizado por la persona a notificar, simplemente la señala y describe como la obtuvo pero en ningún momento señala o afirma expresamente lo que estipula la norma, por tal motivo queda la duda sobre si ese es el correo utilizado por mi

mandante para recibir la notificación, por tal motivo incumplió lo establecido en la norma descrita.

- El segundo aspecto es informar como obtuvo el correo electrónico, en el libelo introductorio la parte demandante expresa que lo obtuvo del contenido de las escrituras allegadas, pero al revisar ese contenido, los correos allí establecidos no son legibles no se puede evidenciar claramente su contenido, aunado a ello no cumplió con el siguiente requisito que era allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Como se puede observar no se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por tal motivo al no efectuar en debida y rigurosamente estaríamos frente a una indebida notificación de mi mandante.

Así mismo, en el desarrollo del proceso y posterior al requerimiento realizado por el despacho, parte demandante en memorial del 13 de mayo del 2022 allega los informes expedidos por la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S., respecto del envío de las comunicaciones de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, de las que se adjunta copias debidamente selladas y cotejadas por la mencionada entidad, en los cuales se indica que los documentos remitidos (auto admisorio y demanda con sus respectivos anexos) fueron EFECTIVAMENTE recibidos en las direcciones de correo electrónico: [tolutoye@hotmail.com](mailto:tolutoye@hotmail.com).

La apreciación realizada por la parte demandante, en el sentido de expresar que fueron recibidos por mi mandante, toda vez que según información remitida por mi mandante, como son los pantallazos de los correos electrónicos ello NO ES CIERTO ya que al revisar por parte de mi prohilada su correo electrónico específicamente para el día 11 de mayo de 2022 no aparece correo ninguno en el cual se expresa que la notifican de la demanda, como prueba de ello, allego a su despacho los pantallazos del correo electrónico de la bandeja de entrada suministrados por mi mandante de la fecha indicada:

De	Asunto	Recibido
Amazon.com	Amazon.com order of D01-0692854-3792231. Order Confirmation Hello Tolfary, Thank you for shopp...	15/05/2022
Alertas de Computrabajo	Medicina / Salud en Santander GENTE UTIL S.A. y JOBANDTALENT CO S A S tienen un nuevo empleo ...	15/05/2022
Maria Eugenia Pinilla Vargas	Disfruta de los Beneficios del plan complementario Sura Maria Eugenia Pinilla. Ejecutiva plan comple...	13/05/2022
Alertas de Computrabajo	Nueva vacante en Medicina / Salud en Santander JOBANDTALENT CO S A S y PRO-H S.A. tienen un n...	13/05/2022
Hacessalta	¡Descubre cómo sobresalir en tu búsqueda de trabajo y las últimas oportunidades de empleo de Sav...	13/05/2022
Amazon.com	Amazon.com order of D01-6715346-7878658. Order Confirmation Hello Tolfary, Thank you for shopp...	12/05/2022
Amazon.com	Amazon.com order of D01-1581231-5155435. Order Confirmation Hello Tolfary, Thank you for shopp...	12/05/2022
LifeMiles	¿Tienes puntos en tu banco y quieres viajar? Vive tus millas Tu número LifeMiles: 00456465085 Estatu...	11/05/2022
Médicos Generales Colombianos	Webinar de Talla Mundial - Rol de los Diuréticos en el Tratamiento de la Hipertensión Arterial si no ...	11/05/2022
Alertas de Computrabajo	Auxiliar de farmacia en HQ5 S.A.S. nueva vacante en Medicina / Salud en Santander HQ5 S.A.S y RA...	11/05/2022
suasesorenrecuperacion@coomeva.com.co	Llega tu asesoría especializada Bancoomeval fácil rápida y oportuna. ¡Hola! TOLFARY LUCILA TORRE...	10/05/2022
Solucionesong.org	Ventajas del Marketing de contenidos: Cómo transmitir tu mensaje como ONG a través de diferente...	10/05/2022
Alertas de Computrabajo	Nueva vacante en Medicina / Salud en Santander JOBANDTALENT CO S A S tienen un nuevo empleo...	10/05/2022
Médicos Generales Colombianos	Puericultura de la Vacunación: El Rol de la medicina de Atención Primaria. si no puede ver este corre...	9/05/2022
Alertas de Computrabajo	Nueva vacante en Medicina / Salud en Santander RAMEDICAS SAS y Offimedicas s.a. tienen un nuev...	9/05/2022
Médicos Generales Colombianos	Puericultura de la Vacunación: El Rol de la medicina de Atención Primaria. si no puede ver este corre...	9/05/2022

De este pantallazo de se puede observar que el día 11 de mayo del 2022 solo llegaron al buzón de entrada tres correos uno de lifemiles, otro de Médicos Generales Colombianos y otro de alertas de computrabajo y en ninguno de ellos aparece el correo remitido por Maryuth Mcnish Range [notificaciones.bucaramanga@tempoexpress.com](mailto:notificaciones.bucaramanga@tempoexpress.com).

Por tal motivo no es posible señalar que al correo de mi mandante hubiese llegado el día 11 de mayo del 2022 a las 3:39:14 p. m., el correo que expresa la entidad demandante, están así que si el despacho lo considera pertinente se proceda a realizar una inspección o peritazgo a fin de demostrar que el día y hora señalado el correo que se certifica nunca llego a mi mandante.

Es por ello, que atendiendo a la información suministrada por mi mandante, existe discrepancia de la forma como se llevo a cabo la notificación ya que al analizar el pantallazo de la bandeja de entrada no se observa el recibido del correo electrónico de la entidad de mensajería.

## ABOGADO

### GILBERTO MORENO ARDILA

Dada esta discrepancia, se hace necesario a fin de salvaguardar el debido proceso a mi mandante se decreta la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, en lo que respecta al artículo 8 del decreto 806 del 2020, en su parte pertinente declaro su exequibilidad pero lo condiciono el inciso 3 al manifestar:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”*

Al revisar la certificación de la empresa de correos que remitió presuntamente el correo se observa que se certifica el acuse de enviado, acuse de entrega, pero no existe el acuse de apertura, tal como se puede observar en la certificación.



Nit. 806.005.329-4  
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83  
Tel 6622900-6810177  
Resolución 000576 de abril 3 de 2012  
Operador Postal 0271

BGA190913086

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

#### CERTIFICA:

Que el día 11 del mes de mayo del año 2022, se realizó entrega de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

<b>Juzgado remitente: N°</b>	JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
<b>Radicado:</b>	68001400301520210049100	
<b>Demandado:</b>	TOLFARY LUCILA TORRES YEPES Y JAVIER HUMBERTO VARGAS FORERO	
<b>Notificado:</b>	TOLFARY LUCILA TORRES YEPES	
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:tolutoye@hotmail.com">tolutoye@hotmail.com</a>	
<b>La diligencia se realizó:</b>	SI	
<b>Recibido Por</b>		
<b>Enviado:</b>	ACUSE DE ENVIO:	11/05/2022 03:36:44 PM (UTC -05:00)
<b>Entregado:</b>	ACUSE DE ENTREGA:	11/05/2022 03:36:44 PM (UTC -05:00)
<b>Apertura:</b>	ACUSE DE APERTURA:	

Carrera 12 No. 200-14 Floridablanca  
Celular 315-4613315  
gmorenoar47@hotmail.com

**ABOGADO**

**GILBERTO MORENO ARDILA**

Con esta certificación podemos observar claramente que el presunto correo enviado a mi mandante ella no tuvo acceso, es decir no lo abrió, no se cumplió la condición establecida por la Honorable Corte Constitucional, es por ello que se pregunta esta defensa desde que momento empezó a contabilizar los términos el despacho para descorrer el traslado de la demanda a mi mandante, por tal motivo dado que existe irregularidad por la indebida notificación a mi mandante tampoco se puede establecer claramente desde que momento se empezaron a correr los términos de traslado.

Con lo expuesto se puede establecer claramente que la parte demandante no demostró que mi mandante hubiese tenido acceso al presunto correo remitido por tal no se cumplieron con las exigencias de la norma y con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

Es por ello, al no existir claridad sobre primero el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al no señalar los requisitos expuesto con anterioridad, segundo al no existir en la bandeja de entrada del correo de mi mandante el correo de la notificación y por último al no existir prueba que demuestra que mi mandante hubiese tenido acceso al presunto correo da lugar a solicitar la nulidad aquí deprecada.

### **iii. PRETENSION**

Con fundamento en lo expuesto y estado dentro de la oportunidad procesal consagrada en el artículo 134 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, conforme al numeral 8 del artículo 133 ídem, ya que no se cumplieron los requisitos contemplados por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 descritos con anterioridad y por el no recibo del correo electrónico por parte demandante en el cual presuntamente le notificaban la demanda personalmente, según manifestación realizada por mi mandante y por no existir corroboración sobre el acuse o acceso al correo por parte de mi mandante.

### **iv. PRUEBAS:**

Solicito al señor Juez se sirva tener como prueba el pantallazo del correo electrónico de mi mandante en el cual se puede apreciar que no existe el correo de la notificación para el día 11 de mayo de 2022.

Así mismo, si el despacho lo encuentra necesario, pertinente y conducente se realice un análisis al correo de mi mandante por un perito perteneciente a los auxiliares de la justicia

Carrera 12 No. 200-14 Floridablanca  
Celular 315-4613315  
gmorenoar47@hotmail.com

**ABOGADO**

**GILBERTO MORENO ARDILA**

para que determine si llego o no el correo al buzón de entrada de mi prohijada y si ella tuvo acceso al mismo.

**v. NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi domicilio ubicado en la carrera 12 No. 200-14 del Municipio de Floridablanca o a mi correo electrónico [gmorenoar47@hotmail.com](mailto:gmorenoar47@hotmail.com), el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Señor Juez,



**GILBERTO MORENO ARDILA**

**C. C. 91.242.739 de B/manga**

**T. P. 77.919 del C. S. J.**